

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales <b>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</b> <b>Código No.17-665-40-89-001</b> <b>Carrera 3 No 3-33 Cel.: 3223083049</b></p>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

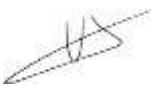
## CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, dentro del término correspondiente, presentó recurso de reposición contra el auto del 25 de abril de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso ejecutivo.

Así mismo se informa que al mentado recurso se le corrió traslado por secretaria, sin embargo, la parte demandada guardó silencio.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 17 de mayo de 2023.

  
**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
Secretaria

*Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int.193

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A  
**Demandado:** María Leonor López Benjumea  
**Radicado:** 1766540890012020-00070-00

### OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del trámite correspondiente al presente proceso **Ejecutivo** promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A**, en contra de la señora **María Leonor López Benjumea**, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la procuradora judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, contra el auto interlocutorio 137 fechado 25 de abril de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

### ANTECEDENTES

1. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por medio de apoderada judicial presento demanda ejecutiva el día 28 de agosto de 2020 contra la señora María Leonor López Benjumea.

2. Mediante auto interlocutorio No. 162 de fecha 01 de septiembre de 2020 el despacho libró mandamiento de pago.
3. La demandada fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no obstante, se guardó silencio, razón por la que mediante auto interlocutorio No. 181 del 1 de octubre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se hicieron los demás ordenamientos de ley.
4. Posteriormente, la apoderada de la entidad ejecutante presentó liquidación de crédito, la cual modificada por el despacho mediante auto del 25 de febrero de 2021.
5. El 18 de octubre del 2022, la apoderada judicial de la parte actora presentó renuncia al poder.
6. Mediante auto No. 739 del 25 de octubre del 2022, se aceptó la renuncia al poder ostentado por la mandataria judicial Ana Ceneth Contreras Bernal.
7. El 27 de febrero del 2023, la parte demandante le otorga poder a la abogada Claudia Janeth García Pava, a quien se le reconoce personería para actuar mediante providencia fechada del 6 de marzo del 2023.
8. El 17 de marzo de 2023, la apoderada judicial solicita el link del expediente digital, mismo que fue compartido en la fecha.
9. Ante la inactividad de la parte demandante, mediante auto No. 137 del 25 de abril del 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.
10. En tiempo oportuno, la mandataria judicial de la entidad bancaria demandante, allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la referida decisión, sobre la cual se corrió el traslado de ley, no obstante, la parte ejecutada guardó silencio.

## **RECURSO**

Los argumentos de la recurrente se basaron en lo siguiente:

Afirma que es deber del despacho no dar una interpretación equivocada a las disposiciones consagradas en el artículo 317 del Código General del Proceso, precisando que el despacho manifestó que la última actuación del proceso data del 25 de febrero del 2021, no obstante, asevera que la liquidación del crédito, una vez revisado el expediente, fue aprobada el 1 de marzo del 2021.

Aunado a ello, señala que la última actuación surtida dentro del trámite fue del día 6 de marzo del 2023, fecha en la cual se le reconoció personería para actuar a la apoderada judicial, por lo cual concluye que el desistimiento tácito no aplica para este caso pues conforme a lo contemplado en el inciso c de la precitada norma,

contempla que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, interrumpe los términos de la sanción.

## CONSIDERACIONES

Primeramente debe señalarse que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P1, la cuantía de los procesos ejecutivos se determinara por el valor de todas las pretensiones, sin tener en cuenta intereses, que para el caso que nos ocupa, corresponde a la suma de ocho millones diecinueve mil cuarenta y cinco PESOS (\$8.019.045). (Folio 11 Cuaderno digital)

Así las cosas, desde ya debe decirse que no es dable el recurso en alzada propuesto por la procuradora judicial de la parte demandante, como quiera que el mismo solo es procedente contra los autos que se dicten en primera instancia, empero, según la cuantía del proceso, corresponde a un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por lo tanto, el trámite a imprimir es el que trata el artículo 390 del Estatuto Procesal.

Por lo anterior, se continuará con el estudio del recurso de reposición impetrado, advirtiéndole que no se le dará trámite, al no ser procedente, conforme a las prerrogativas del artículo 321 del C.G.P, al recurso de apelación presentado por la parte actora.

Entendido lo anterior, se procede a establecer que el desistimiento tácito es una figura que consiste en la aplicación de una sanción para los procesos que están a la espera de una actuación procesal, otorgando al demandante, quien debe promover una actuación, un plazo para efectuarla según el caso y si éste no cumple con ese término, se procede a dejar sin efecto la demanda o la solicitud que se haya realizado y a terminar la acción correspondiente o la totalidad del proceso. Será aplicable solo a los procesos de naturaleza civil y de familia.

En este sentido ha manifestado la Corte:

***“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse<sup>1</sup>.***

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenara la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Sobre el desistimiento tácito ha previsto el legislador:

“

**“(…) Artículo 317. Desistimiento tácito.**

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (negrilla y subrayado del Despacho).

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

La aplicación de ésta no afecta el derecho reconocido en la sentencia judicial en firme, sino su ejecución, objetos jurídicos que son diferentes y separables. En la primera hipótesis de hecho de la norma el desistimiento tácito no implica la renuncia a las pretensiones de la demanda sobre las cuales se pronunció el juez en la sentencia, sino a la pretensión de ejecutar esta sentencia, sea en incidente posterior o sea en un proceso de ejecución independiente. En la segunda hipótesis de hecho de la norma, valga decir, cuando hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el desistimiento tácito sí implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, pues en el proceso ejecutivo no se trata de declarar la existencia de un derecho sino de hacer cumplir la obligación correspondiente.

Ninguna de las hipótesis antedichas implica *per se* la extinción o afectación del derecho, sea que esté reconocido en la sentencia en firme o sea que esté incorporado a un título que preste mérito ejecutivo. Esta circunstancia es evidente, pues basta leer el literal f) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 para constatarla. En efecto, este literal prevé que “(...) *el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad (...)*”.

Y es que de la circunstancia de que se decreta el desistimiento tácito no se sigue que el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad.

Si un proceso o actuación permanece inactivo, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante dos (2) años, y así lo constata el juez, la responsabilidad de la omisión de la persona a quien corresponde hacer dicha solicitud o actuación no se le puede imputar al Estado sino a ella, que tiene el deber de efectivizar sus derechos y por el contrario ha asumido una conducta omisiva.

Pues bien, descendiendo al caso concreto el Despacho indica que de ninguna manera comparte los argumentos indicados por la parte recurrente, atendiendo que tal y como fue señalado por el despacho en el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dicha prerrogativa busca esencialmente solucionar la parálisis de los procesos para un adecuado funcionamiento de la administración de justicia, argumentos que no han sido adoptados por decisión o capricho del despacho, sino bajo los estrictos parámetros que sobre la materia ha emitido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, máximo intérprete de nuestro Estatuto Procesal.

Así las cosas, la recurrente señaló en un primer escenario que el auto mediante el cual se había cimentado la última actuación dentro del proceso, no era del 25 de febrero del 2021, como lo había referido el despacho, sino que la liquidación del crédito había sido aprobada el 1 de marzo 2021.

Divergente a tal postulado, se tiene conforme se encuentra registrado en el Sistema para la gestión de procesos judiciales TYBA, el auto No. 124 del 25 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó modificar la liquidación del crédito, fue notificado por estado el día 26 de febrero de 2021, información que a su paso también puede ser validada en el microsítio de la página de la Rama Judicial.

En virtud a ello y a luces de lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. el término de desistimiento opera desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, situación que desvirtúa los argumentos de la recurrente.

Ahora bien, con lo que respecta a que la última actuación data del 6 de marzo del 2023, fecha en la cual se le reconoce personería para actuar a la nueva mandataria, debe señalarse que en el proceso sub examine estuvo sin impulso procesal por más de dos años, a pesar de que la parte recurrente, refiera que el reconocimiento de personería interrumpe los términos previstos para el desistimiento, empero, dicha actuación bajo ninguna circunstancia configura la satisfacción de la obligación cobrada, como quiera que el proceso ya se encontraba con sentencia que ordenaba seguir adelante con la ejecución, lo cual, implicaba que los trámites subsiguientes se suplieran con temas relacionados con la respectiva liquidación del crédito o cualquier otra variable en torno a la obligación aquí cobrada.

Como fue señalado, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido renuente en dicho asunto, discurriendo:

*“(...) No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes,*

*en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho.*

*Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.” (Negrilla fuera del texto)<sup>2</sup>*

Bajo esta misma línea y frente a los procesos en los cuales se había ordenado seguir adelante con la ejecución, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Preciso:

*“(…) Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los **procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.** (Negrilla fuera del texto).<sup>3</sup>*

En virtud de lo anterior, se torna evidente que el término de desistimiento tácito no fue interrumpido con el reconocimiento de personería señalado por la parte actora, pues aquél no surte ningún trámite que fondo dentro del proceso de ejecución, y tampoco da cuenta de la intención de la parte actora de generar algún tipo de impulso procesal, máxime cuando el trámite ya tuvo sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, habrá de negarse la procedencia del recurso de reposición interpuesto y se dispondrá el archivo del proceso, previas las anotaciones correspondientes.

Finalmente, se ordena por secretaria la expedición de los oficios que comunican el levantamiento de la medida, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas, administrando Justicia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 137 del veinticinco (25) de abril de 2023, proferido dentro del proceso **Ejecutivo** promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A**, en contra de la señora **María Leonor López Benjumea**.

**SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE** al recurso de apelación instaurado, por lo

---

<sup>2</sup>Sentencia STC4021-2020.M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>3</sup>Sentencia STC4206-2021.M.P Luis Armando Tolosa Villabona

anteriormente expuesto.

**TERCERO: ORDENAR** por secretaria la expedición de los oficios que comunican el levantamiento de la medida, una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso, previas las anotaciones correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA**  
**Jueza**

Juzgado Promiscuo Municipal – San José

**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO No. 57** de la presente fecha. **San José, 18 de mayo del 2023.**



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Beatriz Elena Aguirre Rotavista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**San Jose - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ecf351b3c3c925c50175211941ade56b05e31d3ad3d9a1ca76706f62ec8412**

Documento generado en 17/05/2023 04:40:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**